## LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS

## EN LA CAUSA No.0449-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de Junio de 2009.- Las 12h00.- VISTOS: Por sorteo electrónico ha llegado a conocimiento de este despacho el expediente Nº 0449-2009, en veinte fojas útiles, de euyo contenido se desprende que el Coronel de Policía Dr. Hugo Marcelo Rocha Escobar, Comandante Provincial de Policía de Galápagos, mediante Oficio Nº 2009-0500-CP 19, de fecha 26 de abril del presente año, hace conocer al señor Agente Fiscal Penal de Galápagos, el contenido del parte policial de fecha 26 de abril de 2009, respecto de la detención de la ciudadana Rosa Petrona Pilla Masagniza, con cédula de ciudadanía 180416868-8, "por presunta suplantación de identidad", hecho ocurrido en Puerto Baquerizo Moreno, provincia de Galápagos, el día 26 de abril de 2009, eu el Recinto Electoral del Colegio Humbolt; la Ahogada Aida Salazar de Díaz, Asistente de Fiscales, a su vez, con oficio Nº 221-FPLG-SC-09, de fecha 27 de abril del mismo año, hace conocer que por disposición del señor Agente Fiscal de Galápagos, Oswaldo Vera, se inhibe de conocerla por tratarse de una contravención establecida en el Art. 604, numeral 6 del Código Penal vigente y remite el expediente al Intendente de Policía de Galápagos, quien a su vez, mediante oficio Nº 188-IGPG-08, de fecha 28 de abril de 2009, envía para conocimiento de la señora Directora de la Delegación Electoral de Galápagos, la misma que, con Oficio Nº 416-DPEG-2009 de fecha 28 de abril de 2009, lo envía al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, para conocimiento y resolución de la Junta, quien con fecha 28 de abril de 2009, lo remite al Intendeute de Policía y Agente Fiscal Penal de Galápagos, mediante oficios Nº 151-JPEG-2009 y oficio Nº 152-JPEG-2009, respectivamente, siendo esta última autoridad quien se encuentra realizando la indagación previa de la denuncia conforme se desprende del Oficio Nº 317-FPGL-SC-09. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia eon los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, así como sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El artículo 15 del Régimen de Transición, dispuso a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Así también, se facultó a estos órganos, para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para hacer posible este proceso electoral. Esta facultad normativa, permitió al Tribunal Contencioso Electoral dictar las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias (RO, Nº 472 -- segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008), así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (RO. 524 –segundo suplemento- 9 de febrero de 2009). SEGUNDO: La Ley Orgánica de Elecciones, en el Título VI, de las Garantías del Sufragio y Juzgamientos de

Infracciones, en su Capítulo I establece las Garantías contenidas en los artículos 133 al 141; y, para determinar las faltas y delitos electorales que deben sancionarse en conjunto con el procedimiento para la imposición de las sanciones correspondientes, descritas en los capítulos II y III, -juzgamiento y sanciones- artículos 142 al 163. TERCERO: En este sentido, la Ley Orgánica de Elecciones, no consagra como infraccióu electoral la "presunta suplantación de identidad" que se denuncia, como tampoco existe sanción respecto de la misma. CUARTO: Por las consideraciones expuestas, el suscrito juez se inhibe de instaurar juzgamiento alguno en contra de la ciudadana Rosa Petrona Pilla Masaquiza, por no ser de su competencia y por cuanto los hechos que se le imputan, "presunta suplantación de identidad" está sujeta a la justicia penal ordinaria. Se dispone en consecuencia el archivo de la presente causa. De este particular hágase conocer al señor Agente Fiscal Penal de Galápagos que está en conocimiento de la presente causa, así como a la señora Directora de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos y al señor Presidente de la Junta Provincial Electoral de Galápagos. Cúmplase y Notifiquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines legales consiguientes,

Dra. Fabiola González Crespo

SECRETARIA RELATORA (E)

FECOSSASS RESIDES